

COMPARTICION DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA CONDICIONES TECNICAS Y REMUNERACION POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN COLOMBIA.

ANTECEDENTES Y DEFINICION DEL PROBLEMA

Al pretender reducir el problema a una simple variable para señalar al sector energetico como un aliado estrategico para el despliegue de redes de telecomunicaciones, caemos en error, ya que el panorama que se presenta en la actualidad en Colombia con el proceso de energia lo constituyen hoy día mas de 190 actores, entre empresas Generadoras (56) empresas de Transmision (12) empresas de Distribucion (30) y mas de (93) Comercializadoras.

Lo anterior adicionado a la falta de claridad en la “**propiedad del poste**”, ya que en ocasiones la conplejidad de las normas hacen ver como si el constructor que coloca el poste en un desarrollo urbanistico fuera tal, desconociendo aquí el derecho que le asiste al futuro comprador del bien inmueble, quien “asume el costo” de todos los adicionales que se le imputan al constructor en cualquier desarrollo, sea este inmobiliario, de infraestructura vial u otro. La mayoría de entidades de control de obras e intervencion del espacio publico, aducen “propiedad” mientras le es entregado un bien de urbanismo, basados en P.O.T y ajustados a la ley. Posteriormente, la ducteria y postes construidos e instalados por el constructor, deben ser entregados a las empresas distribuidoras de energia, para poder ser viable la conexión del servicio. Y en ocasiones los mismos entes territoriales han incurrido en costos de instalacion de posteria para despliegue de planes de seguridad o mejoramiento del alumbrado publico en determinada parte de su region.

Un claro ejemplo, lo vivimos en Medellin, donde los postes son propiedad de E.P.M (por contrato de compra venta de UNE – Vendedor a EPM – comprador) quien adquiere la infraestructura a UNE y le concede el 50% del usufructo derivado de los contratos de arrendamiento y/o uso por terceros operadores de redes y servicios publicos de television y telecomunicaciones del Valle de Aburra). Y al solicitar la prestacion del servicio de comparticion de infraestructura se recibe viabilidad de uno y el silencio del otro.

EXPECTATIVA DE LA REVISION A LA NORMATIVIDAD ACTUAL.

Teniendo en cuenta que la Ley 1978 de 2019 - *“Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen*

competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”,- profundizó la orientación de la política pública sectorial definida desde la Ley 1341 de 2009 en torno a la promoción del despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones para el cierre efectivo de la brecha digital a través de la focalización de las inversiones y la vinculación del sector privado, así como la promoción por parte de todos los niveles del Estado del acceso prioritario y eficiente a las TIC para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país, como principio guía del actuar de todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quienes deberán colaborar con tal propósito.

Que en Colombia, vienen operando unos pequeños empresarios que han direccionado sus esfuerzos y recursos económicos, para establecer sus micro y pequeñas empresas proveedoras de servicios de Internet, denominados ISPs, siendo los más representativos, los agremiados a NAISP, dado el proceso de selección para la vinculación, que hace que se ajusten a la normatividad y legalidad que exige la prestación de un servicio para el bienestar del usuario final.

La mayoría de estas empresas, inicio prestando el servicio bajo el sistema WISP en zonas rurales del país, en donde nunca había existido la posibilidad de contar con el servicio de internet a través de las grandes empresas.

La capacidad y experiencia a través de los años, ha hecho que ya tengan sus propias redes de última tecnología, manteniendo el servicio tanto a la zona rural como a pequeños municipios y en algunas zonas de ciudades como Medellín, Cali, Popayan, Cucuta, Pasto y otras más.

Esto nos da derecho a pedirle a la nueva **“Comisión de Regulación de Comunicaciones”**, como **Regulador Único**; el ser tenidos en cuenta como prestadores de servicios de internet, con algún beneficio que nos haga merecedores de un apoyo económico al momento de tener la “negociación” de la postera, dada nuestra condición económica y contribución para erradicar la brecha en nuestro país y no quedar inmersos como si fuéramos grandes empresas, ya que no es lo mismo pagar por un apoyo por parte de una gran empresa que puede obtener más de un usuario con el despliegue de su red, que un pequeño ISP, que a lo sumo pueda llegar a crecer al 1% del operador grande.

Esto nos daría la oportunidad de poder crecer y prestar un mayor servicio a nuestros usuarios con tecnología de redes alámbricas (FFTH), contribuyendo a la conectividad con buena calidad para nuestra población rural y urbana.

COMENTARIOS PARA TENER EN CUENTA.

RESOLUCIÓN No. DE 2019

“Por la cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 4.11.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV resulta aplicable a la utilización de elementos pertenecientes a la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como a cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes, quienes para los efectos del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV se consideran proveedores de infraestructura eléctrica.

También se aplica a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, **incluida la televisión cerrada**, que requieran acceder y hacer uso de dicha infraestructura del sector eléctrico para la prestación de sus servicios.

Se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, los postes, torres y canalizaciones (ductos y cámaras) de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica, y que para efectos del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV en adelante se denominarán infraestructura eléctrica.

4.11.1.3.3. Trato no discriminatorio: El proveedor de infraestructura eléctrica deberá dar igual trato a todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión beneficiarios de la presente regulación (Resolución CRC 4245 de 2014), y no podrá otorgar condiciones menos favorables que las que se otorga a sí mismo o a algún otro proveedor u operador que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso o las que se otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices o empresas en las que sea socio o a las que se brinde a sí mismo. **Se deberá otorgar condiciones de remuneración por dicha infraestructura, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa; proveedora de redes y/o servicios de telecomunicaciones, como lo establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

ARTÍCULO 4.11.1.4. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN.

PARAGRAFO 3º. Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV, **cuya titularidad sea compartida, deberán considerar la solicitud presentada a uno de los titulares, como una sola persona, o empresa** y en todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas y/o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 4.11.1.6. ESTRUCTURACIÓN DE GARANTÍAS Y PROHIBICIÓN DE CLÁUSULAS DE EXCLUSIVIDAD. Los acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica de que trata el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV no podrán incluir cláusulas de exclusividad y/o de limitación de la prestación de servicios soportados sobre dicha infraestructura, de conformidad con los principios previstos en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV.

El proveedor de infraestructura eléctrica podrá exigir de parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y del operador de televisión solicitante la constitución de pólizas o garantías que aseguren bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o que se deriven de los actos de fijación de condiciones de acceso y uso que expida la CRC, sin perjuicio de que las partes pacten otros objetos de amparo, **en el caso de las empresas solicitantes catalogadas como pequeñas y microempresas.**

ARTÍCULO 4.11.1.7. TRANSFERENCIAS DE PAGOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN DEL ACUERDO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA. El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión acordarán la periodicidad de los pagos por concepto de remuneración a favor del primero de éstos y el plazo máximo para realizar la transferencia de los mismos. En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de la fecha de transferencia del pago, el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión deberá realizar dicho pago al proveedor de infraestructura eléctrica en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento del periodo establecido.

PARAGRAFO 1º Cuando el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de television se encuentre catalogado como micro o pequeña empresa, la transferencias de pagos por concepto de remuneración del acuerdo de compartición de infraestructura, debera ser mensual de forma anticipada, para garantizar asi su permanencia y estabilidad.

SECCIÓN 2.

ASPECTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA. La remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones al proveedor de infraestructura eléctrica por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a su infraestructura para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones, no podrá ser superior al valor anual para el elemento respectivo. Valor que debe ser distribuido entre el numero de usuarios del elemento utilizado para el despliegue de redes y/o la prestacion de servicios de telecomunicaciones y/o television y recalculado cada seis (6) meses. incluido en la siguiente tabla:

.....

PARAGRAFO 4. Como aporte a la contribucion de la conectividad y responsabilidad social, los proveedores de infraestructura electrica, que asi lo manifiesten, otorgaran descuentos sobre los valores establecidos en la tabla anterior, a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o de television, que se encuentren ubicados en municipios de catergoria V y VI o en zonas catalogadas como Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

ARTÍCULO XXXXX. CONTRIBUCION Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE.

Con el fin de contribuir con el medio ambiente, los proveedores de infraestructura electrica y los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, deberan mantener solo las redes en uso, y retirar aquellas que no esten en uso, asi evitar la acumulacion de cable, fibra, y demas elementos de red.

ARTICULO XXXXXX . EXCLUSION DE REMUNERACION POR LA UTILIACION DE LA INFRAESTRUCTURA ELECTRICA. Se exceptua del pago por la utilizacion de la infraestructura electrica para el soporte de la "fibra" o "Cable" usado en la ULTIMA MILLA, para llegar al usuario final. En una distancia no superior a 250 metros lineales.

Las razones de exclusion se basan en:

1. Cuando se pide y se realiza siempre basados en un diagrama de red, no se incluye el usuario final, porque no se sabe hasta cuando se va a tener.
2. La fuerza que realiza la Fibra Drop al poste es minima, por eso mundialmente no se cobra.
3. Pasar un diagrama de Red, incluido el Drop, seria indicar donde estan mis clientes y por ley de confidencialidad nos asiste el derecho a la reserva.

Agradecemos la importancia conque se reciban estos comentarios, a fin de poder contar con una reglamentacion, que nos haga sentir que tenemos la proteccion del Estado, para garantiizarnos el Derecho a participar en la economia de pais, El Derecho a la Libertad de Empresa y el Derecho al Trabajo, ya que estas pequeñas empresas ISPs, brindan trabajo a cientos de Colombianos en sus regiones.

Cordialmente,



HECTOR G. JAIME VEGA

Gerente.

Email: contacto.naisp@gmail.com

Movil: 318-3917986